



Roj: **STSJ M 3791/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:3791**

Id Cendoj: **28079310012025100127**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/03/2025**

Nº de Recurso: **52/2024**

Nº de Resolución: **11/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0461993

**Procedimiento**Nulidad laudo arbitral 52/2024

**Materia:**Arbitraje

**Demandante:**D. Indalecio

PROCURADOR Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

**Demandado:**DECORACIONES Y REFORMAS GM, S.L.

PROCURADOR D. JAVIER RUMBERO SANCHEZ

**S E N T E N C I A N º 11-2025**

**EXCMO. SR. PRESIDENTE**

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

En Madrid, a 19 de marzo de dos mil veinticinco.

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 52/2024 (NLA 33/2024), siendo parte demandante la procuradora D.ª MARÍA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, en nombre y representación de D. Indalecio, que, asimismo, asume la dirección letrada y como parte demandada el procurador D. JAVIER RUMBERO SÁNCHEZ, en nombre y representación de la mercantil "DECORACIONES Y REFORMAS GM, S.L.", asistida por el letrado D. CÉSAR L. PÉREZ GRANADOS.

Ha sido **PONENTE EL ILMO. SR. MAGISTRADO D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO**, que recoge el parecer mayoritario del Tribunal, habiendo manifestado el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande la intención de formular voto particular.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**



**PRIMERO.**-Por la procuradora D.<sup>a</sup> MARÍA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, en nombre y representación de D. Indalecio , se presentó demanda ejercitando la acción de anulación de Laudo arbitral de equidad, de fecha 16 de julio de 2024, dictado por el tribunal arbitral designado por el INSTITUTO REGIONAL DE **ARBITRAJE** DE CONSUMO de la Comunidad de Madrid, en el Exp. NUM000 .

**SEGUNDO.**-Por Decreto de 7 de noviembre de 2024, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

**TERCERO.**-Comparecida la parte demandada "DECORACIONES Y REFORMAS GM, S.L.", se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinentes y solicitando su desestimación, con condena en costas.

**CUARTO.**-Recibido el pleito a prueba, se admitió la documental aportada con el escrito de demanda y no siendo precisa la celebración de vista, se señaló para deliberación.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.**-La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral de equidad, de fecha 16 de julio de 2024, dictado por el Tribunal Arbitral nombrado por el INSTITUTO REGIONAL DE **ARBITRAJE** DE CONSUMO de la Comunidad de Madrid, para la resolución del **arbitraje** solicitado por D. Indalecio frente a la mercantil "DECORACIONES Y REFORMAS GM, S.L."

*El Laudo arbitral impugnado, establece la siguiente DECISIÓN:*

**"ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la parte reclamante al considerar el importe de los presupuestos, albaranes y pagos acreditados, el importe pendiente de pago, y los trabajos no realizados por la empresa reclamada, por lo que la cantidad pendiente de pago por la parte reclamante queda determinada en 1.700 € (iva incluido) en concepto de liquidación y cierre del contrato resuelto.

En cuanto a los daños y perjuicios económicos causados, se valora el importe de su reparación en 700 € (iva incluido), que debe abonar la empresa reclamada a la parte reclamante. Manifiestar que el desperfecto en el parqué puede responder a múltiples causas, no pudiéndose confirmar que sea imputable a la empresa reclamada que además no ha realizado actuación alguna sobre el mismo, y habiendo manifestado la parte reclamante que se debió a un encharcamiento no se observa en las fotografías otros daños causados por humedad.

**Compensando ambas cantidades, la cantidad pendiente de pago por la parte reclamante se cuantifica en 1.000 € (iva incluido)**

**NO ENTRAR A CONOCER** de la solicitud de indemnización por daños morales, al no ser objeto del Sistema Arbitral de Consumo, y en todo caso, no estar debidamente acreditados, cuantificados y justificados, quedando expedita la vía judicial."

Por resolución arbitral de fecha 26 de agosto de 2024, se decidió no proceder a la aclaración o corrección solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO.**-Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio del 2009 ( ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial

en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales ( SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones ( SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

**TERCERO.**-Solicita la parte demandante que con estimación de la demanda de anulación, se dicte sentencia que declare la anulación del laudo impugnado, con condena en costas a la parte demandada.

La demanda formulada contiene los siguientes hechos:

- 1º. Las partes firmaron un contrato de servicios para la reforma de una cocina. (Doc. 3)
- 2º. Ante las desavenencias entre las partes se acudió al Servicio Regional de **Arbitraje** de la Comunidad de Madrid. (Doc. 4)
- 3º. El Colegio Arbitral dictó laudo arbitral estimando parcialmente las pretensiones de la parte reclamante [ahora demandante] (doc. 5)
- 4º. Esta parte solicitó corrección, aclaración y complemento del laudo, que se resolvió rechazándola. (Doc. 6).

La nulidad planteada por la parte demandante, se articula con base en los motivos contemplado en la Ley de **Arbitraje**, en su art. 41.1 c) y f):

- Que los árbitros han resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- "Que el laudo es contrario al orden público."

**CUARTO.**-Por la representación procesal de la parte demandada en el presente procedimiento, se formuló escrito de contestación a la demanda interpuesta de contrario, en el que con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos, mostró su oposición a los de la parte contraria, solicitando la íntegra desestimación de la demanda y la imposición de costas.



**QUINTO.**-La impugnación que formaliza la parte demandante en el presente procedimiento de nulidad, se hace al amparo de los dos motivos de nulidad apuntados, concretando el primero de ellos (resolver sobre materias no sometidas a su decisión), en "Manifiestar que el desperfecto en el parque puede responder a múltiples causas, no pudiéndose confirmar que sea imputable a la empresa reclamada que además no ha realizado actuación alguna sobre el mismo."

Señala la demanda que "ni esta parte ni la parte reclamada han solicitado en ningún momento al Colegio Arbitral, que determine la autoría de los daños y desperfectos ocasionados en la vivienda, incluidos en el parque de la entrada. Este es un hecho no controvertido entre las partes."

GM, sigue diciendo la demanda, "tanto verbalmente como en todos sus correos electrónicos, ha reconocido ser autor y responsable directo de todos los daños ocasionados."

Correos entregados como documental al Colegio Arbitral, por lo que debería tener conocimiento de ello.

Como conclusión, respecto de este primer motivo de nulidad, la parte demandante señala: "Al Colegio Arbitral se le pidió única y exclusivamente que valorase cuanto costaba arreglar dichos desperfectos y no que determinase la autoría de los mismos. La autoría y responsabilidad de los daños producidos no es motivo de conflicto, es un hecho no controvertido y por ende no era objeto del procedimiento arbitral. Estamos pues ante un laudo nulo por *extra petita*."

En relación al segundo motivo de nulidad esgrimido (vulneración del orden público), la demanda toma como punto de partida el anterior, en el sentido de que el laudo *extra petita* evidencia que el Colegio Arbitral "no se ha leído la documental que se acompañó el escrito iniciador. Solo no habiendo leído nada se puede llegar a la conclusión de que GM no es autor de los desperfectos en el parque... Un laudo que se dicta sin leer la documentación es, por fuerza, un laudo ilógico, irracional, arbitrario y absurdo." Contrario al orden público.

El laudo es también contrario al orden público por falta de motivación, a los efectos del art. 37.4 LA. "Sus razonamientos son huecos e inexistentes. Esta parte no sabe de donde salen las cifras, sospechosamente redondas."

La actuación del Colegio Arbitral vuelve a vulnerar el orden público al producir indefensión a esta parte con su actuación. Al no tener motivación "hemos de suponer ... que el Colegio Arbitral dio por buenas las facturas presentadas por GM para apoyar su petición de que eran ellos los perjudicados y... a los que se le debían 1915,22 euros. Esta parte en su escrito de fecha 28/5/2024 (DOC. 4, págs. 67 a 70) impugnó dichas facturas y comunicó al Colegio Arbitral que las mismas habían sido creadas *ad hoc* por GM para fundamentar tus (sic) pretensiones. Dichas facturas nunca fueron comunicadas a esta parte... nunca fueron aprobadas con carácter previo, no existen albaranes que la sustenten ni ninguna firma de esta parte."

"El Colegio Arbitral dio valor probatorio a documentos privados creados por una de la (sic) parte interesada en el conflicto, impugnadas de contrario sin solicitar documentos que avalaran su veracidad". Con ello se incumple garantías procedimentales fundamentales de defensa dejando en absoluta indefensión a esta parte.

El Colegio Arbitral, se indica en la demanda, por último, vulnera el orden público en la resolución de 26 de agosto de 2024, al resolver sólo sobre una de las cinco peticiones de aclaración interesadas por la parte demandante. Tiene razón la resolución en cuanto que por la que se desestima la aclaración (la disconformidad afecta al fondo de la cuestión debatida y a la actuación arbitral), pues lo que se le pide es que aclare cómo ha valorado la documental aportada. Estamos ante una resolución "arbitraria, ilógica e irracional".

**SEXTO.**-Vistas las alegaciones de las partes, documentación aportada y lo resuelto en el laudo, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Como primer motivo se alegaba: que los árbitros han resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. (art. 41.1 c) LA).

Se indica al respecto por la parte demandante que el Colegio Arbitral se ha pronunciado acerca de una cuestión (la autoría y responsabilidad de los daños producidos por GM, con ocasión cumplimiento del contrato de servicios suscrito entre las partes), que no era objeto del procedimiento arbitral, al no ser una cuestión controvertida, por lo que el Laudo dictado incurre en incongruencia por *extra petita*, *debiendo declararse nulo*

Ciertamente, a la vista del escrito de demanda, que acompaña a la solicitud de **arbitraje**, (Doc. 4 de la presente demanda), no se pedía expresamente por la parte demandante una declaración de la autoría de los daños causados, sino, entre las tres peticiones deducidas en dicha demanda, la de que "Por parte de GM se proceda a la mayor brevedad posible a arreglar los desperfectos ocasionados por la ejecución de la obra, y que ya han sido recogidos en este escrito."



Sin perjuicio de lo que diremos al examinar el segundo motivo de nulidad, al margen de la interpretación que hace la parte demandante -tanto en el procedimiento arbitral como en el presente- del reconocimiento de la autoría de los daños que se señalan, por parte de GM, lo cierto es que por parte de dicha mercantil no hay un reconocimiento expreso ni allanamiento en el procedimiento arbitral, mostrando su aceptación para "prestar el servicio por los trabajos encargados" (que no equivale a reconocer la autoría de los daños reclamados) así como, a modo de reconvencción implícita, reclamar 1915,22 € pendientes de cobrar.

Atendido lo anterior, no puede negarse al órgano arbitral su potestad para examinar la causa que determinaría la exigibilidad de la pretensión actora, conforme a la prueba practicada (ex art. 25.2 LA) y por lo tanto cuestionar la tesis de la parte demandante acerca del reconocimiento de la autoría de los daños, a los efectos de derivar de la misma la obligación indemnizatoria o de cumplimiento.

Procede, en consecuencia, desestimar el primer motivo de nulidad formulado.

**SÉPTIMO.**-Como segundo motivo se alega la vulneración del orden público (art. 41.1 f) LA), que se apoya en los tres aspectos, a los que ya hemos hecho referencia previamente.

a) Con carácter general hay que recordar que el alcance del examen del motivo alegado, por parte de esta Sala, ha sido radicalmente afectado por la todavía reciente doctrina del Tribunal Constitucional, perfilando la capacidad de la Sala, en virtud del recurso de anulación planteado, para abordar con mayor profundidad, primero la constatación de dichos vicios y segundo el potencial efecto y contenido de nuestro pronunciamiento.

En este sentido cabe recordar lo establecido en la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020: "Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."

La sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: "... la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que, "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" ( STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."

b) Se incide por la parte demandante especialmente en la falta de motivación, a los efectos del art. 37.4 LA. "Sus razonamientos son huecos e inexistentes. Esta parte no sabe de donde (sic) salen las cifras, sospechosamente redondas."

Aun cuando el Laudo se dicta en equidad, ello no exime al órgano encargado de laudo, expresar en su resolución una mínima motivación, que puede quedar exenta de apoyarse en una argumentación jurídica, por dicha razón de resolverse en equidad -circunstancia que, dicho sea de paso, tampoco impediría acoger principios esenciales de derecho--.



Como señalábamos en nuestra STSJ.M. 44/2024, de 12 de noviembre: "Cabe, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión."

Sobre la motivación del laudo, recogíamos en nuestra STSM. 47/2023, de 12 de diciembre, el criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la STC. de 15-3-2021, que dedica un fundamento específico, del que cabe reproducir la siguiente doctrina: "... el deber de motivación del laudo no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE), que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial, sino de la propia Ley de **arbitraje**, que en su art. 37.4 así lo exige. El modo en que dicha norma arbitral está redactada se asemeja a la exigencia del art. 120.3 CE respecto a las resoluciones judiciales y, a primera vista, pudiera causar cierta confusión, haciendo pensar que tal deber de motivación del laudo está constitucionalmente garantizado. Sin embargo, la norma constitucional relativa a la necesaria motivación de las sentencias y su colocación sistemática expresa la relación de vinculación del juez con la ley y con el sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución. Expresa también el derecho del justiciable y el interés legítimo de la sociedad en conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, evitando que sea fruto de la arbitrariedad y facilitando mediante su expresión el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores en caso necesario (así, por ejemplo, STC 262/2015, de 14 de diciembre, FJ 3). Ahora bien, ... la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental ( art. 24 CE). Es una obligación legal de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral. Por lo demás, que el art. 37.4 LA disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado (...)", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación ( STS. 17/2021, de 15 de febrero, FJ 2). Asentado, por consiguiente, el **arbitraje** en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares ( arts. 1 y 10 CE), el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE. Este parámetro deberán configurarlo, ante todo, las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que les corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público. De esto se sigue que el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubiesen pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto de la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes. ( art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera."

c) En el caso presente, el Laudo, dictado en equidad, lo que no podemos perder de vista, estima parcialmente las pretensiones de la parte reclamante, señalando que ha tenido en cuenta las manifestaciones de las partes y la documentación aportada al expediente. Asimismo, su decisión se basa en la consideración del "importe de los presupuestos, albaranes y pagos acreditados, el importe pendiente de pago, y los trabajos no realizados por la empresa reclamada", fijando, en consecuencia, que "la cantidad pendiente de pago por la parte reclamante queda determinada en 1.700 € (iva incluido), en concepto de liquidación y cierre del contrato resuelto."

En cuanto a los daños y perjuicios económicos causados, "se valora el importe de su reparación en 700 € (iva incluido), que debe abonar la empresa reclamada." Razona, asimismo, porqué no concede indemnización en relación al desperfecto sufrido en el parque.

Pasa, finalmente, a realizar una compensación, fijando la cantidad pendiente de pago por el reclamante en 1.000 € (IVA incluido)

Rechaza la solicitud de indemnización por daños morales, al no ser objeto del Sistema Arbitral de Consumo, lo que no es impugnado por la ahora parte demandante.

d) A la vista de la citada doctrina, como decíamos, la mera lectura del Laudo permite comprobar que existe una motivación, que desde el punto de vista del examen externo que debe realizar esta Sala, se revela parca, aunque suficiente, pues no puede ser tachada de inexistente por vacua, indicando los documentos examinados -única clase de prueba propuesta y practicada- así como que contiene una respuesta, dada en equidad, a las



cuestiones planteadas por las partes y con el alcance de la estimación de las pretensiones, que se refleja en la parte resolutive del Laudo final.

Puede no resultar descabellada la postura de la parte demandante, exigiendo una mayor motivación de cuáles y cómo han sido los documentos tenidos en cuenta y su concreta valoración, para llegar a la decisión que alcanza el tribunal arbitral, sin duda obligación en una decisión judicial, pero dichos parámetros no son exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente cuando se trata de un **arbitraje** de equidad, en que la motivación por la propia naturaleza de dicho **arbitraje** es más laxa -que no inexistente- no pudiendo esta Sala, como señala dicho tribunal, suplir al tribunal arbitral en su función decisoria, como si nos encontráramos en una segunda instancia. ( STC de 15 de febrero de 2021)

El examen externo que alcanza a esta Sala, como hemos transcrito, nos permite afirmar, que la cuestión litigiosa fue analizada por el Colegio Arbitral, dando una respuesta motivada, en el sentido de que, como manifiesta, está basada en la apreciación de la prueba practicada y alegaciones de las partes, sin que esté obligado a mayor explicitación. Respuesta que aborda las pretensiones deducidas por el reclamante y la oposición de contrario, sin que se aprecie que se desentiende de éstas.

Al ser en equidad, la decisión arbitral es aceptable y debe mantenerse, pues se atiende a la finalidad de dar una respuesta en pura justicia material, no sujeta a las exigencias, condicionamientos y limitaciones, que se derivan cuando dicha respuesta se hace en Derecho.

Procede, en consecuencia, desestimar el motivo examinado de vulneración del orden público.

e) La impugnación de la resolución de aclaración y complemento, debe ser desestimada, igualmente, dado que las razones que se indican en la misma (el planteamiento de cuestiones que se refieren al fondo de la cuestión resuelta en el laudo, así como la actuación del órgano arbitral y valoración de la prueba), excede del alcance de la aclaración, sin que tampoco se haya planteado que se dejó de resolver sobre alguna pretensión oportunamente planteada, a los efectos de su complemento.

**OCTAVO.**-Como ya apuntábamos, el planteamiento de la demanda y su fundamentación no puede tacharse de inconsistente, ni mucho menos temerario, sino razonable, aunque no haya obtenido una respuesta positiva a su pretensión en el presente procedimiento, por las razones contenidas en los fundamentos anteriores.

El criterio objetivo de la mera desestimación de la pretensión demandante, en el presente caso y a juicio de esta Sala, debe ceder por ser más ajustada a la propia naturaleza de la cuestión litigiosa planteada y su resolución en equidad, la no imposición de las costas, corriendo cada parte con las suyas y las comunes por iguales partes, si las hubiere.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

### III.- FALLAMOS.

**QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por la procuradora D.<sup>a</sup> MARÍA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, en nombre y representación de D. Indalecio , frente al Laudo arbitral de equidad, de fecha 16 de julio de 2024, dictado por el Tribunal Arbitral designado por el INSTITUTO REGIONAL DE **ARBITRAJE** DE CONSUMO de la Comunidad de Madrid, en el Exp. NUM000 , sin imposición de las costas, corriendo cada parte con las suyas y las comunes por iguales partes, si las hubiere.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Notifíquese la presente resolución a las partes, dejando testimonio de la misma en el rollo y llevando la original al Libro de sentencias civiles de este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

### VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria, debo dejar constancia de mi discrepancia con algunos aspectos básicos de la fundamentación de la Sentencia que desestima la demanda de anulación, así como con su parte dispositiva, a través de la formulación de este voto particular, emitido ex art. 260 LOPJ, que anuncio en el momento de la deliberación habida el 18 de marzo de 2025.



1.El Laudo, tras una prolija exposición de antecedentes procesales y de la consistencia de los alegatos de la parte reclamante y de la parte reclamada -transcribe literalmente sus escritos, de ahí la extensión del Laudo-, se limita a decir lo que a continuación transcribo y que, lo anticipo ya, no puedo calificar como motivación:

"Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: ESTIMAR PARCIALMENTE las pretensiones de la parte reclamante al considerar el importe de los presupuestos, albaranes y pagos acreditados, el importe pendiente de pago, y los trabajos no realizados por la empresa reclamada, por lo que la cantidad pendiente de pago por la parte reclamante queda determinada en 1.700 € (iva incluido) en concepto de liquidación y cierre del contrato resuelto.

En cuanto a los daños y perjuicios económicos causados, se valora el importe de su reparación en 700 € (iva incluido), que debe abonar la empresa reclamada a la parte reclamante. Manifestar que el desperfecto en el parque puede responder a múltiples causas, no pudiéndose confirmar que sea imputable a la empresa reclamada que además no ha realizado actuación alguna sobre el mismo, y habiendo manifestado la parte reclamante que se debió a un encharcamiento no se observa en las fotografías otros daños causados por humedad.

Compensando ambas cantidades, la cantidad pendiente de pago por la parte reclamante se cuantifica en 1.000 € (iva incluido)".

2.Lo diré muy sucintamente, pues la transcripción habla por sí sola.

En lo que toca a la **justificación de las cantidades que la Junta Arbitral condena a pagar a una y otra parte**, el Laudo no contiene la menor justificación de la conclusión fáctica que establece: la Junta Arbitral dice que pondera los distintos elementos de prueba, pero no vierte una sola línea para explicar por qué concluye que el demandante debe 1700 euros a la empresa de servicios, y ésta 700 euros al reclamante. Una cosa es decir "*yo valoro la prueba*"-como hace el Laudo-, y otra, muy distinta, que esa afirmación colme las exigencias más elementales de motivación, si dejar la menor constancia explícita de por qué, tras esa íntima valoración, la Junta Arbitral llega a la conclusión indemnizatoria a la que llega, de la que el justiciable se debe fiar como si procediera de un ser sobrenatural...

No advierto ni explícita ni implícitamente la mejor justificación en el Laudo de esta parte del fallo. Decididamente, el Laudo adolece de un déficit de motivación, a mi parecer, clamoroso e incuestionable; la sola lectura del Laudo, sin necesidad de elucubración alguna, revela de modo patente que no contiene en absoluto, ni siquiera de forma en extremo sucinta, razón alguna que explique en qué ha consistido la ponderación del conjunto del acervo probatorio y el porqué de las conclusiones indemnizatorias que de ese acervo se extraen.

Esta sola constatación, directamente perceptible, patente sin necesidad de reflexión alguna, debió abocar de por sí a la nulidad del Laudo.

3.Por el contrario, el Laudo sí contiene alguna valoración probatoria en lo tocante al desperfecto del parque. Postula que no ha quedado acreditada la causa del mismo; que la empresa no actuó sobre el parque; que el reclamante dice que se debió a un encharcamiento, pero que las fotografías no evidencian "*otros daños causados por la humedad*"...

Ahora bien; aun dejando de lado el carácter ilógico, no racional del último argumento -no acierto a comprender en qué se opone a la causa del deterioro del parque alegada por el reclamante el que las fotografías no revelen "*otros daños*"causados por la humedad-, lo relevante es que la Junta Arbitral resuelve alterando los términos del debate, en clara incongruencia por *extra petitum* -es caso paradigmático-:la que se sigue de ignorar, en una causa civil sobre materia disponible, un hecho decisivo admitido por las partes. Así resulta, inequívocamente, del correo electrónico de 3 de abril de 2024 -que obra en la causa y se consigna en el doc. 4.

Lleva razón, a mi juicio, el aquí actor, cuando dice en su demanda de anulación -sin réplica en la contestación a la demanda-:

"Ni esta parte ni la parte reclamada han solicitado en ningún momento, ni en el escrito iniciador del **arbitraje** (DOC. 4, págs. 4 a 6) ni en el escrito de alegaciones de GM (DOC. 4, pág.47), al Colegio Arbitral que determine la autoría de los daños y desperfectos ocasionados en la vivienda, incluidos los daños en el parque de la entrada. Este es un hecho no controvertido entra las partes. GM siempre, tanto verbalmente como en todos sus correos electrónicos, ha reconocido ser autor y responsable directo de todos los daños ocasionados. Dichos correos fueron entregados como documental al Colegio Arbitral y por tanto debería tener conocimiento de ello. En el correo de fecha 3 de abril de 2024 (DOC. 4, págs. 21 y 71), ante la solicitud de explicaciones por esta parte sobre los motivos que ocasionaron el abultamiento en el parque de la entrada, GM explica cómo se produjeron dichos daños. Cito textualmente las palabras en dicho correo electrónico de la empresa GM: "*la chepa a la que usted se refiere, es la consecuencia del tomo de más de 4 cm de espesor de yeso que ha recibido la pared de la entrada*"



al igual que las demás para su maestreado, y como la madera es materia viva, esta ha absorbido la humedad y por esta razón esta hinchado, cuestión que se le informó personalmente que este problema se reparará una vez esté la solera totalmente seca". Se comprueba sin ningún género de duda que GM realizó trabajos en la zona, que fruto de dichos trabajos se produjo un hinchamiento en el parqué y que GM, reconociendo su culpa se compromete a arreglar los desperfectos.

Al Colegio Arbitral se le pidió única y exclusivamente que valorase cuánto costaba arreglar dichos desperfectos y no que determinase la autoría de los mismos. La autoría y responsabilidad de los daños producidos no es motivo de conflicto, es un hecho no controvertido y por ende no era objeto del procedimiento arbitral. Estamos pues ante un laudo nulo por **extra petita**".

El actor, cumpliendo con el deber que le asistía ex art. 6 LA, denunció, sin éxito, este vicio procesal por el cauce del art. 39 LA. La Junta Arbitral se limitó a rechazar la solicitud de rectificación de la incongruencia con las siguientes palabras:

*"se comprueba que el motivo de su disconformidad afecta al fondo de la cuestión debatida y a la actuación del órgano arbitral y la forma en que se han valorado la documentación y pruebas aportadas por las partes".*

Claro que la incongruencia por *extra petitum* afecta al fondo de la cuestión -eso va de suyo-, pero ese vicio *in iudicando* está expresamente previsto en el art. 39 LA como motivo de alegación y, como reiteraré actos seguidos, el propio Tribunal Constitucional incluye el vicio de incongruencia entre las infracciones de orden público procesal que dan lugar a la nulidad del laudo.

En cambio, no es cierto, en puridad, que ese alegato del reclamante se refiera a la forma en que se ha valorado el acervo probatorio, y, dentro de él, la documentación: y no es cierta esa aseveración de la Junta Arbitral porque lisa y llanamente tal valoración probatoria en absoluto existe o, por mejor decir, si existe no se ha hecho explícita, no ha trascendido el ámbito interno de la Junta Arbitral.

*Item* más: el e-mail de 3 de abril de 2024 revela, sin necesidad de exégesis alguna, que la parte reclamada reconoce que el origen del desperfecto en el parqué es la obra que está realizando en la pared y acepta "repararlo". En este punto, y en pura hipótesis, el Laudo podría no estar de acuerdo con lo que se sigue de ese elemento de prueba; pero, ante lo manifiesto de su contenido, lo que no puede hacer la Junta Arbitral, sin incurrir de nuevo en patente déficit motivador, es ignorar el contenido de ese correo electrónico y no explicar su eventual discrepancia con el mismo, no explicar cómo un hecho admitido no es tenido en cuenta: v.gr., la Junta Arbitral podría haber dicho, en genuina valoración probatoria, que ese correo aparece desmentido por tal o cual otro elemento de prueba..., pero nada de esto ha sucedido.

4.Y no se diga que las precedentes consideraciones vulneran la doctrina del TC sobre el control externo de la motivación del Laudo por el Tribunal de anulación, pues esa doctrina es clara e inequívoca al exigir, entre otros extremos que ahora no hacen al caso, que se verifique la existencia de motivación, que ésta no es arbitraria, irracional, ilógica o incurra en error patente, y que no incurre en vicios *in iudicando* como es la infracción del deber de congruencia... En este sentido, *expresis verbis*, las SSTC 46/2020, 15/2021, 65/2021, 50/2022, 79/2022 y 146/2024.

La jurisprudencia constitucional que cita la Sentencia mayoritaria no solo autoriza sino que obliga categóricamente a este Tribunal a fiscalizar tales extremos, a lo que, a mi parecer, no subviene la Sentencia de la que disiento.

*"Las partes tienen derecho a conocer las razones de su decisión"-v.gr., SSTC 46/2020, de 15.6, FJ 4º; 17/2021, de 15.2, FJ 2º; 65/2021, de 15.3, FFJJ 2º y 6º; 50/2022, de 4.4, FJ 3º; y 146/2024, de 2.12, FFJJ 5º.B).a).(xi) y FJ 5º.C-, y el Tribunal de anulación debe verificar su existencia. Comprobar que el Laudo contiene razonamientos no es supervisar solo la existencia formal de una serie de frases entrelazadas que se califican de motivación. Dar razones o razonar es, *nemine discrepante*, explicar en términos lógicos y mínimamente comprensibles el porqué de una decisión, su causa, su *ratio decidendi*. Sí, dentro del deber de motivación del Laudo, en esto coincide con el deber motivador propio de las Sentencias, está la obligación de expresar la *ratio decidendi*, esto es, en palabras del TC, los **"criterios esenciales fundamentadores de la decisión"**, sean jurídicos o de equidad, que las partes tienen derecho a conocer -en este sentido, expresamente, el FJ 3º.3 de la STC 146/2024, de 2 de diciembre.*

*In casu*, no se trata de que este Tribunal no pueda suplir la labor de los árbitros y sustituir su motivación; en el presente caso se trata de la simple y llana constatación de que el Laudo no da razón alguna que justifique el sentido del fallo relativo a la cuantía de las condenas que impone a las partes.

¿Qué control más externo de la motivación cabe que aquel que se limita a constatar que la motivación no existe, que ni siquiera sucintamente se da razón a las partes del porqué de la decisión que se adopta?



Con tanto respeto como firmeza no puedo sino disentir de la Sentencia mayoritaria cuando dice que el Laudo está motivado. Cierto que la motivación no tiene que ser exhaustiva, y menos en equidad, pero sí tiene que ser justificativa, explicando o dando a conocer, sea en Derecho o en equidad, la ratio de la decisión.

Y para solventar cualquier posible duda sobre este deber motivador en los Laudos de equidad traigo a colación las siguientes palabras del FJ 3.(v) de la STC 146/2024, de 2 de diciembre :

*"El canon de motivación, en este caso -arbitraje de equidad-, es más tenue, si bien es imprescindible que se plasmen en el laudo los fundamentos -no necesariamente jurídicos- que permitan conocer cuáles son las razones, incluso sucintamente expuestas, por las que el árbitro se ha inclinado por una de las posiciones opuestas de los litigantes ( STC 17/2021 , FJ 2)".*

La sola lectura del Laudo y de la Sentencia que por mayoría adopta esta Sala revela, a mi juicio claramente, que ni el primero expresa ni la segunda deja constancia de la *ratio decidendi* del fallo indemnizatorio que establece el Laudo sencillamente porque esa *ratio* no existe. A menos, claro está, que se incurra en la *contradictio in terminis* de pretender que razonar consiste en limitarse a constatar que se ha valorado la prueba y que se ha llegado a una conclusión, como si de un *ita ius* estose tratase.

La infracción del deber de congruencia *-in casu*, alterando el objeto del debate conformado por las partes al estimar controvertido un hecho esencial por ellas admitido-, es motivo de nulidad del Laudo, sea éste de derecho o de equidad, precisamente porque, en contra de la autonomía de la voluntad y del correlativo principio dispositivo que informa la naturaleza misma del **arbitraje**, la Junta Arbitral ha contravenido -sin la menor explicación- un hecho admitido que tiene directa incidencia en el fallo. En este punto, no está de más reiterar que el Tribunal Constitucional proclama como motivo de infracción del orden público procesal la quiebra del deber de congruencia, sin discriminar el tipo de **arbitraje** de que se trate, sea de derecho o de equidad.

Por la ausencia de motivación y por la incongruencia expresadas, ambas con relevancia constitucional por su indudable incidencia en la decisión de la Junta Arbitral, considero que la Sentencia de la que discrepo debió tener un fallo estimatorio de la anulación, con imposición de las costas a la parte demandada.

En Madrid, a 20 de marzo de 2025

Jesús María Santos Vijande

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por los

Sres. Magistrados que la dictaron, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.